



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-156/2026

ACTORA: RODE PÉREZ ANTELE

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
TRIBUNAL	ELECTORAL
VERACRUZ	DE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo
de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por
Rode Pérez Antele², por propio derecho y ostentándose como
indígena Ayotzintla.

La actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral de Veracruz³ en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-
217/2026, que entre otras cosas confirmó la declaración de
validez de la elección, así como el otorgamiento de las
constancias de mayoría a la fórmula de la candidata Marcela
Caporal Mendoza, referente a la elección de Agencia Municipal

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al 2026, salvo precisión en contrario.
² En lo subsecuente se referirá como actor o parte actora.
³ En lo subsecuente se referirá como Tribunal local o por sus siglas TEV.

de la Localidad de “El Popotal”, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. Contexto.....3

II. Del medio de impugnación federal4

C O N S I D E R A N D O4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Reparabilidad7

CUARTO. Prueba Superveniente9

CUARTO. Estudio de fondo.....10

I. Síntesis del caso10

II. Análisis de los planteamientos.....10

R E S U E L V E18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia, esencialmente porque el TEV sí analizó el planteamiento relativo al cierre anticipado del centro de votación; además, porque la actora parte de una premisa incorrecta sobre la hora del cierre de la votación pues no se encuentra establecida en la convocatoria; y las pruebas aportadas ante esta instancia son insuficientes para acreditar que a dos personas se les impidió votar en la jornada electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El treinta y uno de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del cargo de agente municipal de la localidad de “El popotal”, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-156/2026

2. **Presentación del juicio local.** El uno de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, solicitando la nulidad de elección de la localidad referida, por diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, las cuales, a su juicio, vulneran los principios de imparcialidad, legalidad y certeza.

Dicho medio de impugnación se registró y radicó con la clave TEV-JDC-217/2026.

3. **Sentencia local.** El veintidós de abril, se resolvió el medio de impugnación citado en el párrafo anterior, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de la candidata Marcela Caporal Mendoza.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El veintiocho de abril, la parte actora presentó personalmente ante esta Sala Regional, demanda por la cual controvierte la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-217/2026.

5. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó que se integrara el expediente SX-JDC-156/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

6. Asimismo, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de

la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.⁴

7. **Sustanciación.** En su momento, el juicio fue radicado y admitido, asimismo se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección de una autoridad auxiliar de un ayuntamiento en Veracruz, y **b) por territorio**, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, la resolución impugnada, los hechos y los agravios.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267, fracción XV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.



11. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de abril y notificada a la actora veinticuatro siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de abril, es evidente su oportunidad.

12. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueve por propio derecho, ostentándose como indígena Ayotzintla, aunado que fue quien acudió a la instancia local.

13. Lo anterior, porque, si bien el juicio local se sobreseyó parcialmente por la falta de firma de la ahora promovente, lo cierto es que en el caso la demanda sí fue estudiada debido a la firma de quien acudió en su calidad de suplente, por lo que, en el caso, existe una relación de litisconsorcio derivado de que ambas integraron la fórmula de candidatas propietaria y suplente, para contender en la elección que inicialmente se controvertió.

14. Por tanto, la controversia no versa sobre derechos autónomos o desvinculados sino respecto a una pretensión jurídica vinculada, consistente en controvertir los resultados y validez de la elección en que ambas participaron en fórmula, cuestión que incide directamente en los derechos político-electorales de la fórmula registrada.

15. De ahí que, las determinaciones jurisdiccionales relacionadas con la validez de la elección repercuten necesariamente en la esfera jurídica de ambas integrantes de la

fórmula, aun cuando, como en el caso, alguna de ellas no hubiera comparecido en todas las etapas procesales.⁷

16. Así, también es necesario precisar que, aun cuando inicialmente, por lo que hace a la ahora actora el TEV sobreseyó por falta de firma autógrafa, lo cierto es que esto no tuvo como efecto extinguir la controversia principal, ni tampoco disolver el interés jurídico existente entre ambas integrantes de la fórmula, pues la materia de litigio subsistió válidamente a través del juicio promovido por la suplente.

17. Aunado a que, de autos se advierte que la hoy actora sí tuvo la intención de participar en el litigio, tan es así que obra en autos un escrito mediante el cual compareció posteriormente a señalar un domicilio procesal.⁸

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Reparabilidad

19. La Base III.4 de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, de conformidad con el artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que el presidente municipal tomará protesta a

⁷ Lo que tiene sustento en la razón esencial de la tesis XLII/2002 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 117 y 118.

⁸ Escrito visible a foja 80 del cuaderno accesorio único.



las personas agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo.

20. A partir de lo anterior, si bien a la fecha en que se emite la presente sentencia ya transcurrió el día señalado para la toma de protesta, lo cierto es que ello no actualiza un obstáculo para analizar el fondo de la controversia.

21. En efecto, las circunstancias en las que se desarrollan los procesos electivos de agencias y subagencias municipales, por la brevedad de los plazos entre los actos de preparación, la jornada, la calificación de la elección y el inicio del cargo, no siempre permiten que culmine toda la cadena impugnativa, incluida la instancia jurisdiccional federal, antes de la toma de protesta.

22. En el caso, debe tenerse presente que el acto originalmente controvertido fue la validez de los resultados de la elección llevada a cabo el treinta y uno de marzo pasado; la parte actora promovió el medio de impugnación el uno de abril siguiente; el Tribunal local emitió la sentencia impugnada hasta el veintidós de abril, mientras que la demanda federal fue presentada directamente ante esta Sala Regional el veintiocho de abril y el expediente del presente juicio se recibió el tres de mayo, esto es, posterior a la fecha prevista para la toma de protesta.

23. Por ende, aun cuando existió una cadena impugnativa iniciada desde la etapa de resultados, lo cierto es que el plazo que medió entre la emisión de la sentencia local y la toma de protesta no permitía agotar de manera plena y eficaz la instancia federal antes del inicio del cargo.

24. En consecuencia, debe prevalecer el derecho de acceso pleno a la jurisdicción frente a la posible actualización de la irreparabilidad, pues de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional estaría en posibilidad jurídica de restituir los derechos que aduce vulnerados.

25. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 8/2011, de rubro ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***, en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

CUARTO. Pruebas supervenientes

26. Junto con su escrito de demanda, la parte actora aporta dos escritos por los que se informa de las denuncias presentadas el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, signados por Alfonso Aparicio Chagala y María Soledad Chagala Chagala, las copias de sus credenciales de elector, así como las capturas de pantalla de los acuses de las denuncias presentadas por dichas personas.

27. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se admiten las pruebas supervenientes ofrecidas, toda vez que las mismas guardan relación con la materia de la controversia, pues con ellas se pretende demostrar la irregularidad consistente en que no se permitió participar en la consulta a las dos personas referidas.

28. Además, porque la promovente dijo haberlas conocido el veintiocho de abril del año en curso (día de la presentación de su



demanda ante esta instancia federal) y porque así consta en los escritos por los cual se hizo de su conocimiento el supuesto impedimento para participar en la consulta; fecha posterior a la presentación del juicio local e, incluso, posterior a la emisión de la sentencia controvertida⁹; motivos por los que serán valoradas en el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

29. El Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.

30. El treinta y uno de marzo se llevó a cabo la elección del cargo de agente municipal en la localidad de “El Popotal”, utilizando como método electivo la consulta ciudadana.

31. La fórmula ganadora obtuvo ciento treinta y cinco votos, mientras que la fórmula en la que participó la hoy actora obtuvo ciento treinta y cuatro.

32. La ahora promovente y quien se registrara como suplente presentaron un medio de impugnación ante el Tribuna local, en el que hicieron valer diversas irregularidades que, a su decir, acontecieron el día de la jornada electoral.

33. El TEV, al dictar la sentencia que ahora se controvierte, decidió, sobreseer parcialmente la demanda ante la ausencia de

⁹ Jurisprudencia 12/2002 de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”.

firma autógrafa de una de las partes y, por otra, confirmar los resultados, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora.

II. Análisis de los planteamientos

a. Pretensión y agravios

34. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se califique como no válida la elección de agentes municipales de “El Popotal”, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

35. Para tal efecto formula los siguientes planteamientos:

- Indebido análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción X del Código Electoral del Veracruz, por cierre anticipado del centro de votación.
- El Tribunal local omitió analizar integralmente una irregularidad plenamente acreditable y determinante consistente en el cierre anticipado del centro de votación, lo que tuvo como consecuencia impedir el ejercicio del voto de diversas personas.
- Tal circunstancia es trascendente si se toma en cuenta que la diferencia entre primero y segundo lugar es de un voto y que por lo menos dos personas no pudieron votar.
- Esta situación se hizo valer en la demanda primigenia, donde si bien no hubo suficiencia probatoria, es coincidente con las pruebas supervenientes presentadas ante esta instancia, con las que se acredita fehacientemente la falta.
- Por tanto, debido al nuevo material probatorio debe decretarse la nulidad.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

36. Respecto a la temática relativa al cierre anticipado del centro de votación, el Tribunal local señaló que no le asistía la razón al



estimar que la autoridad responsable llevó a cabo la consulta ciudadana en los términos establecidos en la convocatoria, aunado a que no se aportaron elementos cuantitativos que permitieran tener indicios de la presunta repercusión de dicho acto.

37. Lo anterior porque la temporalidad establecida para celebrar la consulta ciudadana quedó fijada a las diez horas, y conforme al acta circunstanciada de dicha elección la jornada inició a las diez horas con doce minutos y culminó a las doce horas con treinta minutos, ello con motivo de que no había gente votando, teniendo conformidad de las candidaturas participantes.

38. Además, señaló que de las constancias que obran en autos no consta ninguna incidencia sobre el cierre anticipado de la casilla, por lo que, si la parte actora se inconformó de la clausura de la misma, debió presentar incidencia en su momento o en su caso asentar en el acta circunstanciada tal hecho.

39. Por tanto, concluyó que le correspondía a la parte actora presentar los medios de prueba necesarios, ya que quien afirma, está obligado a probar.

c. Decisión de esta Sala Regional

40. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, esencialmente porque el TEV sí analizó el planteamiento relativo al cierre anticipado del centro de votación; la actora parte de una premisa incorrecta sobre la hora del cierre de la votación pues no se encuentra establecida en la convocatoria; y las pruebas aportadas ante esta instancia son

insuficientes para acreditar que a dos personas se les impidió votar en la jornada electoral.

41. Lo anterior se sustenta en que, contrario a lo afirmado por la actora, del análisis integral de la sentencia controvertida es posible advertir que, si bien el TEV no estudió el planteamiento relativo al supuesto cierre anticipado del centro de votación por la causal de nulidad de casilla que, ante esta instancia precisa, lo cierto es que sí estudio tal planteamiento.

42. En efecto, la autoridad responsable examinó la temporalidad de la consulta ciudadana, el contenido del acta circunstanciada, la inexistencia de incidencias asentadas durante el desarrollo del ejercicio y la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la irregularidad alegada.

43. Por tanto, no se actualiza la omisión de estudio que se invoca, aun cuando no se haya citado de forma expresa la causal de nulidad señalada por la actora, pues lo relevante es que el planteamiento fue analizado en su esencia.

44. Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional, la actora parte de una premisa incorrecta sobre la existencia de una hora de cierre del centro de votación, que, a su decir, debió ser a las trece horas, mientras que del acta circunstanciada se desprende que fue a las doce treinta horas, lo cual considera una irregularidad grave.



45. Lo anterior es así porque de conformidad con la Ley Orgánica Municipal¹⁰, la consulta ciudadana es el procedimiento mediante el cual se convoca a las y los ciudadanos vecinos de la comunidad para que, de forma expresa y pública, elijan a quienes deban fungir como Agentes o Subagentes Municipales.

46. Asimismo, la normativa dispone que la convocatoria debe señalar la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse la reunión de vecinos, procediéndose al término de la consulta ciudadana a las actuaciones subsecuentes.

47. Por su parte, la convocatoria¹¹ respectiva estableció que el procedimiento se desarrollaría mediante las siguientes etapas: I. Reunión de la ciudadanía a la hora señalada; II. Verificación de asistentes y levantamiento de lista de asistencia; III. Presentación de fórmulas; IV. Votación pública y nominal llamando a cada persona conforme a la lista; y V. Levantamiento del acta al término de la consulta.

48. Ahora bien, de la interpretación sistemática de la norma y de la convocatoria, se advierte que la consulta ciudadana exige la

¹⁰ Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

(...)

II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que, en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

Artículo 177. Cuando los procedimientos a aplicarse sean la auscultación o la consulta ciudadana, se deberá observar lo siguiente:

(...)

II. Tratándose de la aplicación de la consulta ciudadana, en la misma convocatoria deberá señalarse fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse la reunión de vecinos de la localidad que corresponda, debiéndose nombrar la representación o comisión de la Junta Municipal Electoral, que será la encargada de sancionar el procedimiento. Al término de la consulta ciudadana, se procederá conforme a la fracción anterior.

¹¹ Visible a foja 57 del cuaderno accesorio único.

fijación de una hora cierta para el inicio de la reunión comunitaria, a efecto de que la ciudadanía acuda al lugar señalado; sin embargo, no prevé la obligación de establecer una hora de conclusión.

49. Esto es así porque, del procedimiento a seguir se advierte que su desarrollo es secuencial y dependiente de la participación efectiva de las personas asistentes.

50. Bajo esa lógica se considera que este diseño implica que la convocatoria solo puede fijar una hora para reunirse; después deben agotarse las etapas sucesivas (registro, verificación, lista, votación nominal); de ahí que la duración del ejercicio depende del número de personas asistentes y del tiempo necesario para que cada una emita su voto, pues la consulta concluye cuando se agota la lista de asistencia y se levanta el acta.

51. Esto, derivado de que como se explicó, por la naturaleza de este tipo de ejercicio democrático, la consulta no se estructura a partir de una votación continua e individual que permanezca abierta durante un horario determinado, sino mediante un acto colectivo y concentrado en el que las personas asistentes manifiestan su preferencia una vez que son registradas e identificadas por la autoridad correspondiente.

52. Por ello, el propio procedimiento prevé que las actuaciones finales se realicen “al término de la consulta ciudadana”, lo que confirma que no existe una hora predeterminada de cierre.



53. De ahí que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia¹², en el caso, es posible concluir que el tiempo en el cual se llevó a cabo este procedimiento de consulta, bastó para que la población que se encontraba presente emitiera su voto y se llevaran a cabo las distintas etapas del procedimiento ya descrito.

54. En consecuencia, resulta incorrecto sostener que el ejercicio debía cerrarse a las trece horas, pues tal obligación no deriva de la ley ni de la convocatoria, lo que desvirtúa la base del agravio relativo al supuesto cierre anticipado.

55. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, las probanzas presentadas por la actora para acreditar que a dos personas no se les permitió votar derivado del cierre anticipado del centro de votación son insuficientes, al carecer de inmediatez y reducirse al dicho unilateral de las personas firmantes de los escritos presentados ante esta instancia, que no están concatenada con otro elemento probatorio.

56. Lo anterior, porque en el caso, la actora pretende demostrar tal irregularidad con dos escritos de veintiocho de abril, en los que dos personas manifiestan que no se les permitió votar el treinta y uno de marzo pasado, razón por la cual, presentaron una denuncia el mismo veintiocho de abril.

57. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, tales documentos carecen de la fuerza probatoria necesaria para acreditar los hechos alegados.

¹² De conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

58. En primer lugar, porque carecen de inmediatez y espontaneidad, pues la consulta ciudadana se celebró el treinta y uno de marzo, esto es, casi un mes antes de la presentación de tales escritos, lo que disminuye su credibilidad y eficacia demostrativa.

59. En segundo término, se trata de manifestaciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba que pudieran generar convicción a este órgano jurisdiccional, por lo menos de manera indiciaria sobre lo que se pretende probar.

60. Aunado a que, tal como lo señaló el TEV, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de incidencias asentadas durante el desarrollo de la consulta ni inconformidad alguna formulada en ese momento, lo que refuerza su insuficiencia.

61. De este modo, no se acredita la existencia de la irregularidad invocada ni, por ende, su carácter determinante, como lo pretende la actora, de ahí que sus planteamientos se califiquen como **infundados**.

62. En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-156/2026

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.